

NOTA A DESPACHO. Popayán, 12 de abril de 2023. En la fecha paso al Señor Juez el presente asunto. Provea.

Luz Stella Cisneros Porras
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 511

Popayán, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL Y SOCIEDAD
PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**
Radicación: **19001-31-10-001-2022-00252-00**
Demandante: **ROSMERY TOMBE VALENCIA**
Demandados: **HEREDEROS CIERTOS: ANGELA MARIA TENGANA TOMBE y MARTIN
ANDRES TENGANA TOMBE CONYUGE SUPERSTITE: MANUELA
FRANCISCA VANEGAS EPIAYU y HEREDEROS INDETERMINADOS
del señor MARTIN EFRAIN TENGANA NARVAEZ**

Encontrándose vencido el término del emplazamiento efectuado a los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante y presunto compañero permanente, señor MARTIN EFRAIN TENGANA NARVAEZ (QEPD), demandados al interior de este proceso, sin que persona alguna se hiciera presente en este despacho, aunado al hecho de que se efectuó en forma debida las publicaciones ordenadas, conforme se observa en la página web de la rama judicial “ Registro nacional de personas emplazados”, el día 25-09-2022, de lo cual se dejó la respectiva constancia en el expediente digital, debe el Despacho, en consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso final del artículo 108 del CGP, proceder a la designación de un Curador Ad Litem para aquellos demandados, haciendo uso para ello de la lista de Auxiliares de La Justicia y/o de los abogados que ejercen la profesión dentro de este despacho, quien tendrá las funciones y facultades previstas en el numeral 7º del Art. 48 ejusdem.

De otro lado, obra al interior del proceso contestación de demanda de la cónyuge supérstite demandada, señora MANUELA FRANCISCA VANEGAS EPIAYU a través de apoderado judicial, la cual fue presentada dentro del término oportuno, teniendo en cuenta las diligencias de notificación efectuadas por la parte actora a través de su apoderado judicial, tal se puede vislumbrar en el (pdf 019CorreoCertificaNotificacionPersonal y pdf 024CorreoCertificaNotificacionPorAviso), del expediente digital, advirtiéndose que la citada demandada en escrito anexo a la contestación solicita

se le otorgue el **BENEFICIO DE AMPARO DE POBREZA**, por cuanto aduce bajo la gravedad de juramento que no se halla en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia, en virtud de ello, tenemos que a ello se accederá por estar conforme con las disposiciones de los artículos 151 y 152 del C.G.P.:

En ese sentido, teniendo en cuenta que la solicitante, señora MANUELA FRANCISCA VANEGAS EPIAYU ya ha comparecido al proceso a través de apoderado judicial, por tanto, no se le designará apoderado alguno de conformidad con lo regulado en el artículo 154 ibídem, a quien se le reconocerá personería para actuar dentro de este proceso en este proveído, y aquella seguirá actuando a través del que tiene designado, esto es el profesional del Derecho, DR. RICARDO HERNANDO VILLOTA CHACON.

Finalmente, mediante auto interlocutorio N° 1010 del 26 de agosto de 2022, providencia mediante la cual se admite demanda, se le ordenó a la parte demandante efectuar la notificación personal del sujeto pasivo, señores **ANGELA MARIA TENGANA TOMBE y MARTIN ANDRES TENGANA TOMBE**, de la siguiente forma:

Tercero.- Notifíquese este auto y córraseles traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la contesten a través de apoderado judicial, a los demandados ciertos, señores **ANGELA MARIA TENGANA TOMBE y MARTIN ANDRES TENGANA TOMBE** en condición de herederos determinados e hijos del presunto compañero permanente, **MARTIN EFRAIN TENGANA NARVAEZ (QEPD)** y a la señora **MANUELA FRANCISCA VANEGAS EPIAYU**, en su condición de cónyuge sobreviviente, actuación ésta que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem. Para tal efecto se les informa que la dirección electrónica del despacho donde deben dirigir la contestación de demanda, si a bien lo tienen y demás memoriales es j011apovan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Con la advertencia que al contestar la misma, en el evento de solicitar pruebas deben indicar de ser posible, el correo electrónico, celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar. Notificación que por demás se previene a la parte actora debe hacerse conforme lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en armonía con el art. 291 del CGP, en lo que fuere pertinente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en Auto 1326 del 1° de noviembre de 2022, se requirió al apoderado judicial de la parte actora a fin de que remitiera las constancias correspondientes a la gestión de notificación con los demandados ciertos, señores ANGELA MARIA TENGANA TOMBE y MARTIN ANDRES TENGANA TOMBE, cuyo objeto era la contabilización de los términos correspondientes, toda vez que el día 27 de septiembre del año que antecede se recibió escrito de contestación de demanda por parte de los aludidos demandados a través de apoderado judicial y tal como se indicó en el citado proveído, sin embargo hasta la fecha no se han aportado las certificaciones correspondientes.

En ese contexto, considerando que los señores ANGELA MARIA TENGANA TOMBE y MARTIN ANDRES TENGANA TOMBE, arriban al proceso a través de apoderado judicial CONTESTACIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA, el día 27 de septiembre de 2022, en donde acredita un poder debidamente conferido, y una contestación

a hechos, pretensiones, lo cual pone en evidencia que la parte pasiva del asunto a la cual se ha hecho alusión, tiene pleno conocimiento del líbelo genitor, por lo que este juzgado procede a tener por notificado a los demandados, señores ANGELA MARIA TENGANA TOMBE y MARTIN ANDRES TENGANA TOMBE, por conducta concluyente tal como lo dispone el artículo 301 del C.G del P., y le reconocerá personería jurídica a su apoderado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE

PRIMERO: Designar al Abogado, **Dr. VICTOR EDUARDO DRACO LOPEZ**, portador de la Tarjeta Profesional No. 60448 como CURADOR AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante, y presunto compañero permanente, señor MARTIN EFRAIN TENGANA NARVAEZ (QEPD), demandados al interior de este proceso.

SEGUNDO: Comuníquesele la designación efectuada, al correo electrónico: vdrako@hotmail.com, informándole que el cargo para el cual ha sido nombrado, lo deberá desempeñar en forma gratuita como Defensor de oficio, siendo el mismo de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos en tal calidad. Por lo que deberá manifestar su aceptación de manera inmediata a través del correo electrónico j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, evento en el cual se dispondrá lo pertinente para la respectiva notificación a fin de que asuma el cargo so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar (art. 48 num. 7 CGP). En el evento de que no emita pronunciamiento alguno, dentro de los cinco (05) días siguientes al envío de la comunicación a enviársele con tal fin, se remplazará observando el mismo procedimiento establecido en el artículo 49 del CGP.

TERCERO: En Caso de aceptar, **NOTIFÍQUESELE** el auto admisorio de la demanda y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por un término de VEINTE (20) días, a través del envío de la providencia respectiva y el traslado como mensaje de datos a la dirección electrónica, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual (Art. 8 de la ley 2213 del 13 de julio de 2022).

CUARTO: FÍJENSE al Curador Ad Litem, como gastos de curaduría conforme la sentencia C-083-2014, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000), que deberán ser asumidos por la parte demandante y consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Despacho o personalmente al auxiliar de la justicia.

QUINTO: CONCEDER el beneficio de **AMPARO DE POBREZA** a la demandada, señora **MANUELA FRANCISCA VANEGAS EPIAYU** dentro del presente proceso de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, única y exclusivamente para el trámite del mismo. Consecuencialmente, la aquí amparada por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de actuación.

SEXTO: Reconocer personería al abogado. Dr. RICARDO HERNANDO VILLOTA CHACON, como apoderada judicial de la demandada y amparada por pobre, señora **MANUELA FRANCISCA VANEGAS EPIAYU**, conforme los términos del poder a él conferido.

SÉPTIMO: TENER POR NOTIFICADA DE LA PRESENTE DEMANDA a los señores ANGELA MARIA TENGANA TOMBE y MARTIN ANDRES TENGANA TOMBE por conducta concluyente a partir del día 27 de septiembre de 2022 fecha en que presento la contestación de la demanda a través de apoderado judicial.

OCTAVO: TENER POR CONTESTADA LA PRESENTE DEMANDA por los señores ANGELA MARIA TENGANA TOMBE y MARTIN ANDRES TENGANA TOMBE a través de apoderado judicial.

NOVENO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA, al abogado CAMILO ANDRES RUIZ ORTEGA, para que intervenga en el presente proceso como apoderado judicial de los señores ANGELA MARIA TENGANA TOMBE Y MARTIN ANDRES TENGANA TOMBE conforme los términos del poder a él conferido.

DÉCIMO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da123b2bd767a81405ee48d1542e6eaa4ba0561528e244f625f01d255a2a79f9**

Documento generado en 12/04/2023 05:43:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>